

paga de dichos réditos hasta la concurrente cantidad, y por hipoteca especial la Renta del Tabaco, y quiero que de ella con preferencia se paguen anualmente los expresados réditos á razon de tres por ciento, hasta el dia en que se verifique la redencion y restitution de los capitales á los depositos.

II. Declaro que ínterin se verifica su redencion no se ha de poder hacer rebaxa, descuento, valimiento, ni otra deducion del referido tres por ciento, antes se ha de pagar integramente, y con preferencia del producto de la Renta referida del Tabaco, la qual consigno especialmente para su pago, y la constituyo por hipoteca especial de los capitales de depósitos, sin perjuicio de la obligacion general de mi Real Hacienda; de manera que la hipoteca general no derogue á la especial, ni al contrario; y empeño mi palabra Real sobre el exacto cumplimiento y observancia de las clausulas contenidas en esta mi Real Cédula, á que deberán arreglarse los Tribunales y Oficinas respectivas inviolablemente sin faltar á ello en cosa alguna, so pena de mi Real desagrado, quitando á mayor abundamiento á los Jueces y Tribunales la facultad de juzgar de otro modo, debiendose atender á lo que literalmente va dispuesto; porque mi intencion es que se observe la fé publica de estos contratos escrupulosamente, por lo que en ello interesa mi Servicio, los vínculos sagrados de la Justicia, y la causa pública del Reyno para salir de urgencias.

III. Para que la exaccion y paga de los réditos que importen estas sumas sea efectiva en el tiempo que duráren, declaro asimismo que los productos de la expresada Renta, que va consignada hasta la referida cantidad á que ascienda el tres por ciento, no han de gozar de fuero Fiscal, y han de poder los interesados, en

